



Ubicación 90211  
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ  
C.C # 1105790255

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 90211  
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ  
C.C # 1105790255

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

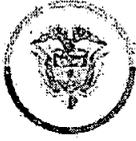
En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 52 meses y 1 día<sup>1</sup>

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor **BAENA GONZALEZ** reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Ver autos del 14 de enero de 2011, 1º de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 18 de enero de 2021 y 29 de noviembre de 2022.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
19085266	10-12/2023	272 (T)	17
	10/2023	126 (E)	10.5
19182476	01-03/2024	616 (T)	38.5
		<b>TOTAL</b>	<b>66 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de abril de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al



señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 66 días para los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Una vez más, es necesario indicar que en el presente caso la libertad condicional, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002, norma que resulta más favorable a los intereses del sentenciado.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** -debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Una vez más, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, **o lo que es igual a 236 meses y 20 días** de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de **26 meses, 25 días** de prisión, y una redención de pena en proporción a **51 meses, 9.5 días<sup>2</sup>**, para un descuento total de la pena del orden de **27 años, 2 meses, 29,5 días**, tiempo superior a los 24 años correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

<sup>2</sup> Ver autos del 14 de enero de 2011 (15 meses, 29 días), 1 de agosto de 2012 (3 meses, 22 días), 28 de diciembre de 2013 (3 meses, 10 días), 17 de julio de 2014 (1 mes, 6 días), 15 de febrero de 2016 (5 meses, 16 días), 4 de mayo de 2016 (3 meses, 21 días), 9 de marzo de 2017 (4 meses, 20 días), 20 de abril de 2018 (3 meses, 14.5 días), 19 de octubre de 2018 (1 mes, 6 días), 8 de marzo de 2019 (17 días), 18 de enero de 2021 (2 meses, 25.5 días), 29 de noviembre de 2022 (28 días), 12 de diciembre de 2013 (1 mes, 28.5 días) y esta providencia.



En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 2010 del 25 de abril de 2024 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor **BAENA GONZÁLEZ** se encuentra en el grado de Ejemplar.

No obstante, como se ha venido indicando a lo largo de la presente ejecución, no puede obviar este Despacho que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** fue favorecido con la prisión domiciliaria la cual fue concedida el 16 de febrero de 2021, pero trascurrido un poco más de un año, esta Sede Judicial tuvo la necesidad de revocar el sustituto referido al encontrarse probado dentro del expediente que el prenombrado no estaba cumpliendo con las obligaciones contraídas, en especial, la de no salir de su domicilio sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena.

Lo anterior guarda especial importancia si se tiene en cuenta que el lugar de residencia de las personas privadas de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, hace las veces de establecimiento penitenciario, pues se mantienen las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal; es por esto que las salidas no autorizadas del domicilio son constitutivas de mal comportamiento penitenciario, y como en el presente asunto, se configure la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal y como se concluyó en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022 en la se indicó:

*"Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"*

Debe recordarse como el artículo 64 del Código Penal, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá **"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"**

Es así que el Juez ejecutor de la pena está en la obligación de realizar un análisis integral del proceso penitenciario en aras de establecer la procedencia de la libertad condicional; en el caso del penado no puede obviarse como durante la reclusión no solo fue merecedor de la revocatoria de la prisión domiciliaria, sino que concurren además varias sanciones disciplinarias<sup>3</sup>, consignadas en la cartilla biográfica que concurren en indicar que el comportamiento del señor **BAENA GONZÁLEZ** no ha sido impoluto, mismo que sería el que se exige en razón a la entidad de los hechos sancionados, confluendo ello para indicar que deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario hasta el cumplimiento de la sanción punitiva, posición que encuentra sustento en la decisión del Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia del 22 de

<sup>3</sup> Fallo 587 del 11 de abril de 2007, Fallo 530 del 8 de abril de 2010, Fallo 306 del 3 de mayo de 2012, Fallo 156-571 del 10 de agosto de 2012 y Fallo 361 del 27 de febrero de 2018.



junio de 2023 por el cual confirmó la decisión nugatoria de la libertad del 29 de noviembre de 2022.

Ante la **necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena**, será negado el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 66 días para los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

**SEGUNDO. - NEGAR** al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERECERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*

25000-31-07-001-2004-00007-00-24/05/2024

**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**06 JUN 2024**  
 La anterior proveída \_\_\_\_\_  
 El Secretario \_\_\_\_\_



smah